

Boletín de Derecho Sanitario y Bioética

Secretaría General. Servicios Jurídicos

Nº 67- Julio -2010

ACTUALIDAD JURÍDICA

S U M A R I O

1. LEGISLACIÓN

Página

	Real Decreto por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos	<u>4</u>
	Orden que aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Pediátrica	<u>4</u>
	Orden que aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Familiar y Comunitaria	<u>4</u>
	Ley sobre derechos y deberes en materia de salud de C-LM	<u>4</u>
	Ley de creación de las categorías de personal estatutario de inspección y evaluación de servicios sanitarios y prestaciones en C-LM	<u>5</u>
	Decreto del régimen jurídico de los centros y servicios especializados para atención a mayores en C-LM	<u>5</u>
	Ley que establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada en Galicia	<u>5</u>
	Ley foral que modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud de Navarra	<u>5</u>
	Acuerdo que se crea la Comisión Corporativa de Farmacia de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud	<u>5</u>
	Ley de acceso a la asistencia sanitaria de cobertura pública del Servicio Catalán de la Salud	<u>5</u>
	Decreto que regula el sistema de notificación de enfermedades de declaración obligatoria y brotes epidémicos en Cataluña	<u>6</u>
	Decreto que crea y regula el Registro Único de Partos y Nacimientos de Andalucía	<u>6</u>
	Orden que regula la cartilla de salud bucodental de Cantabria	<u>6</u>
	Orden que regula el comité clínico para la interrupción voluntaria del embarazo en Cantabria	<u>6</u>
	Orden que establece los requisitos técnicos de centros que desarrollen actividad de Odontología y Estomatología en C y L	<u>6</u>
	Orden que establece los requisitos técnicos de centros que desarrollen actividad de Podología en C y L	<u>7</u>
	Orden que designa los Comités Clínicos del Servicio de Salud de C y L	<u>7</u>
	Orden que aprueba el Plan Integral de Inspección de Sanidad Madrid	<u>7</u>
	Resolución que dispone el Reglamento de la Mesa Sectorial de Sanidad en Canarias	<u>7</u>

S U M A R I O

2. CUESTIONES DE INTERÉS

PERSONAL:

- ☞ Libertad de expresión y régimen disciplinario por expresiones proferidas hacia la persona del Gerente del Hospital [8](#)
- ☞ No se considera accidente in itinere, si se sufre un accidente al acudir a la consulta médica [8](#)
- ☞ No cabe atribuir diferente puntuación a los médicos que ostentan la misma titulación, [9](#)

CONTRATOS:

- ☞ Contratación pública: La Comisión toma medidas contra España y Hungría [9](#)
- ☞ Determinar la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial [10](#)
- ☞ Análisis sobre los supuestos en que el fraccionamiento de un contrato exige la celebración de un nuevo contrato [10](#)
- ☞ El contrato administrativo especial en su nueva configuración por la LCSP [11](#)

PROTECCION DE DATOS:

- ☞ Duro revés el que sufre el RD 1720/2007 tras ser anulado parcialmente por el Tribunal Supremo [11](#)

DERECHO ADMINISTRATIVO:

- ☞ Interpretación del art. 38.4 de la Ley 30/1992 [14](#)

ASISTENCIA SANITARIA:

- ☞ La psicología y su condición como profesión sanitaria titulada [14](#)

FARMACIA:

- ☞ Es contrario al principio de no discriminación la ponderación positiva de los candidatos farmacéuticos [15](#)

3. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- 📖 Gestión sanitaria integral: pública y privada [16](#)

BIOÉTICA y SANIDAD

1. CUESTIONES DE INTERÉS

- ☛ No cabe objeción de conciencia en relación con la participación de los profesionales sanitarios en un programa de salud pública [17](#)
- ☛ Reforma del Código Penal con repercusión en el ámbito sanitario [18](#)
- ☛ La directiva europea de trasplantes de órganos [19](#)
- ☛ Un escenario de judicialización de poco servirá para humanizar la asistencia [19](#)
- ☛ Diversidad funcional: Sobre lo normal y lo patológico en torno a la condición social de la discapacidad [19](#)
- ☛ La ética en los servicios de atención a las personas con discapacidad intelectual severa [20](#)
- ☛ Recomendaciones a los profesionales sanitarios para la atención a los enfermos al final de la vida [20](#)

2. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- 📖 IV congreso de la Sociedad Española de farmacogenética y farmacogenómica [21](#)
- 📖 III Jornadas de aspectos éticos de la investigación bioética [21](#)
- 📖 PREMIO "Junta General del Principado de Asturias - Sociedad Internacional de Bioética (SIBI)" para 2010 [21](#)
- 📖 Propiedad intelectual y medicamentos [22](#)
- 📖 Relación médico-paciente [22](#)
- 📖 Autonomía personal y decisiones médicas [22](#)

Comité Editorial:

David Larios Risco

Vicente Lomas Hernández

Lola González García

(Servicios Jurídicos - Secretaría General)

S
U
M
A
R
I
O

ACTUALIDAD JURÍDICA

LEGISLACIÓN

- Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación.
 - o B.O.E. núm. 165 de 8 de julio de 2010, pág. 59986

- Orden SAS/1729/2010, de 17 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Familiar y Comunitaria.
 - o B.O.E. núm. 157 de 29 de junio de 2010, pág. 57217

- Orden SAS/1730/2010, de 17 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Pediátrica.
 - o B.O.E. núm. 157 de 29 de junio de 2010, pág. 57251

- Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha
 - o D.O.C.M. núm. 131 de 9 de julio de 2010, pág. 32475

- Ley 6/2010, de 24 de junio, de creación de las categorías de personal estatutario de inspección y evaluación de servicios sanitarios y prestaciones en C-LM
 - o D.O.C.M. núm. 131 de 9 de julio de 2010, pág. 32497

- Decreto 186/2010, de 20/07/2010, del régimen jurídico de los centros y servicios especializados para la atención a las personas mayores en la red pública de Castilla-La Mancha y del procedimiento de acceso a los mismos.
 - o D.O.C.M. núm. 141 de 23 de julio de 2010, pág. 34515

- Ley 5/2010, de 23 de junio, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada en Galicia
 - o D.O.G.A. núm. 127 de 6 de julio de 2010, pág. 12298

- LEY FORAL 14/2010, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.
 - o B.O.N. núm. 85 de 14 de julio de 2010, pág. 9575

- ACUERDO de 13 de mayo de 2010, del Consejo de Administración de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, por el que se crea y se asignan funciones a una Comisión Corporativa de Farmacia de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud y se designan sus miembros.
 - o B.O.P.V. núm. 113 de 16 de junio de 2010, pág. 3005

- Ley 21/2010, de 7 de julio, de acceso a la asistencia sanitaria de cobertura pública a cargo del Servicio Catalán de la Salud.

- D.O.G.C. núm. 5672 de 16 de julio de 2010, pág. 54803

- Decreto 67/2010, de 25 de mayo, por el que se regula el sistema de notificación de enfermedades de declaración obligatoria y brotes epidémicos en el Departamento de Salud de Cataluña.

- D.O.G.C. núm. 5666 de 8 de julio de 2010, pág. 52888

- DECRETO 330/2010, de 13 de julio, por el que se crea y regula el Registro Único de Partos y Nacimientos de Andalucía.

- B.O.J.A. núm. 145 de 26 de julio de 2010, pág. 8

- Orden SAN/7/2010, de 10 de junio, por la que se regula la cartilla de salud bucodental de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- B.O.C. núm. 120 de 23 de junio de 2010, pág. 22425

- Orden SAN/8/2010, de 5 de julio, por la que se regula el comité clínico para la interrupción voluntaria del embarazo en Cantabria.

- B.O.C. núm. 133 de 12 de julio de 2010, pág. 24444

- ORDEN SAN/949/2010, de 25 de junio, por la que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a los centros y servicios que desarrollen en Castilla y León la actividad de Odontología y Estomatología.

- B.O.C.Y.L. núm. 130 de 8 de junio de 2010, pág. 54812

- ORDEN SAN/950/2010, de 25 de junio, por la que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a los centros y

servicios que desarrollen en Castilla y León la actividad de Podología.

- B.O.C.Y.L. núm. 130 de 8 de julio de 2010, pág. 54821

- ORDEN SAN/961/2010, de 2 de julio, por la que se designan los Comités Clínicos del Servicio de Salud de Castilla y León.
 - B.O.C.Y.L. núm. 132 de 12 de julio de 2010, pág. 55727

- ORDEN 264/2010, de 25 de mayo, por la que se establecen los criterios de actuación en materia de inspección sanitaria y se aprueba el Plan Integral de Inspección de Sanidad de la Comunidad de Madrid para el período 2010 a 2012
 - B.O.C.M. núm. 143 de 17 de junio de 2010, pág. 117

CUESTIONES DE INTERÉS

PERSONAL:

- Libertad de expresión y régimen disciplinario por expresiones proferidas hacia la persona del Gerente del Hospital

SENTENCIA DE TSJ DE EXTREMADURA, de 10 de noviembre de 2009

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 10 de noviembre de 2009 apoyándose en la doctrina constitucional según la cual “no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas al honor de quien es objeto de la crítica, aun cuando tenga carácter público. Y pese a que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión es hoy en día mucho más próxima que antaño a la de cualquier ciudadano (STC 81/1983, de 10 de octubre) no es menos cierto que el artículo 103.1 de la Constitución introduce un principio de jerarquía en el ámbito de las relaciones internas de la Administración (STC 101/2003, de 2 de junio) que se traduce en la existencia de límites específicos al ejercicio de ese derecho constitucional. Límites que, sin embargo, dependerán de manera decisiva del tipo de funcionario de que se trate” (SSTC 371/1993, de 13 de diciembre), considera que la conducta protagonizada por el facultativo sancionado (que había insultado al Gerente del centro sanitario) no encuentra amparo en el derecho fundamental del art. 20 de la CE.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

- No se considera accidente in itinere, si se sufre un accidente al acudir a la consulta médica durante el horario de trabajo, con autorización por parte de la empresa

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Social, de 10 de diciembre de 2009

Desestima la Sala el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra sentencia que atribuyó al accidente sufrido por la recurrente la calificación de “no laboral”. Dicho accidente se produjo cuando la actora volvía al trabajo tras acudir a una consulta médica, previa autorización de la empresa. La finalidad principal del viaje, con independencia de que el mismo hubiera sido autorizado por la empresa, merece la consideración de gestión personal, ajena al trabajo, por lo que el incidente sufrido por la trabajadora no puede ser calificado de accidente laboral “in itinere”.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

- No cabe atribuir diferente puntuación a los médicos que ostentan la misma titulación, con independencia de que ésta se hubiese obtenido mediante residencia o mediante la vía excepcional prevista en el RD de 1998

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS, de 14 de septiembre de 2009

Dicha Sentencia declara que en el baremo no cabe atribuir diferente puntuación a los médicos que obtuvieron el título de médico especialista en medicina familiar y comunitaria a través del sistema de residencia respecto de aquellos otros que obtuvieron el mismo título de especialista pero por la vía excepcional del RD de 1998 (vía ECOE).

Sin embargo estaría justificado que, en cambio, que se asigne una puntuación inferior a los médicos sin título de especialista que fueron habilitados para el ejercicio de la medicina de familia de conformidad con las previsiones contenidas en la Directiva Comunitaria del 86, por haber obtenido la correspondiente certificación administrativa según lo previsto en el RD 853/1993. La justificación a esta diferencia de trato estriba en estos últimos facultativos no ostentan Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

CONTRATOS:

- Contratación pública: La Comisión toma medidas contra España (servicios de autobús escolar) y Hungría (reforma de la legislación nacional, contratos de equipo de oficina)

La Comisión Europea ha emprendido actuaciones para garantizar que en España y Hungría se respetan las normas de la UE en materia de contratación pública (gasto de dinero público por parte de las autoridades públicas). España recibirá una petición formal en relación con una serie de contratos concedidos por la región de Castilla-La Mancha para la prestación de servicios de autobús escolar. Hungría recibirá dos peticiones formales para garantizar que determinadas disposiciones de su legislación nacional sobre contratación pública y el procedimiento de adjudicación de contratos para equipos de oficina coinciden con las normas de la UE. Estas tres peticiones formales a España y Hungría toman la forma de «dictámenes motivados», ya que constituyen la segunda etapa del procedimiento de infracción de conformidad con el artículo 258 del Tratado de la UE. De no recibirse una

respuesta satisfactoria en el plazo de dos meses, la Comisión puede recurrir al Tribunal Europeo de Justicia.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

- **Determinar la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, de 28 DE ENERO DE 2010

La Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, exige que el plazo para interponer un recurso destinado a que se declare la infracción de las normas de adjudicación de los contratos públicos o a obtener una indemnización de daños y perjuicios por la infracción de estas normas comience a correr en la fecha en que el demandante haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de tal infracción.

El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665, en su versión modificada por la Directiva 92/50, se opone a que un precepto nacional, como el controvertido en el litigio principal, permita a un tribunal nacional inadmitir por caducidad un recurso destinado a que se declare la infracción de las normas de adjudicación de los contratos públicos o a obtener una indemnización de daños y perjuicios por la infracción de estas normas, en virtud de la aplicación del criterio, valorado de forma discrecional, de que tales recursos deben interponerse sin demora.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

- **Análisis sobre los supuestos en que el fraccionamiento de un contrato exige la celebración de un nuevo contrato**

Informe 1/2010 de la Junta Consultiva de Canarias

La Junta examina los tradicionales elementos propios de la institución jurídica del contrato (sujeto, objeto y causa) para analizar en qué supuestos el fraccionamiento exigiría la celebración de un nuevo contrato.

La Junta considera que existirá un único contrato cuando haya coincidencia en los tres citados elementos, y por el contrario deberán formalizarse contratos distintos cuando varía alguno de estos tres elementos.

De acuerdo con este planteamiento, y teniendo en cuenta el significado que cabe atribuir al no siempre pacífico elemento de la “causa del contrato” (determinada por la finalidad que las partes persiguen con el contrato y las circunstancias que motivan la necesidad objeto del mismo), la Junta considera que no existirá fraccionamiento fraudulento cuando tras haberse realizado un primer contrato, haya que volver a contratar con el mismo contratista la misma prestación si ello obedece a una necesidad nueva, no previsible en el momento de realizar el primer contrato.

Por este motivo cobra especial importancia las mínimas formalidades legales que la LCSP impone a la celebración de contratos menores, como la elaboración de una sucinta memoria justificativa de su necesidad, lo que servirá para concretar la causa del contrato.

Texto completo: <http://www.gobiernodecanarias.org/>

- El contrato administrativo especial en su nueva configuración por la LCSP, obliga a considerarlo como un tipo de contrato al que se recurre de forma residual

Informe 9/2009, de 14 de diciembre de la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia.

La nueva configuración que la LCSP hace del contrato administrativo especial obliga a considerarlo como una tipología contractual marcadamente residual cuya aplicación se ve reducida a los casos en los que una ley así lo establezca, como así establece la propia LCSP en el apartado cuarto del art. 24.

En efecto, la Ley 30/2007 ha limitado considerablemente la aplicación de este contrato ya que en la actualidad ya no pueden ser considerados como contratos administrativos especiales algunos de los que con anterioridad se reconducían a este tipo de contrato, como los contratos patrimoniales de las administraciones públicas o las concesiones o autorizaciones sobre bienes públicos.

Texto completo: <http://portales.gva.es/>

PROTECCIÓN DE DATOS:

- Duro revés el que sufre el RD 1720/2007 tras ser anulado parcialmente por el Tribunal Supremo en tres sentencias de fecha 15 de julio de 2010 que rechaza la anulación del RLOPD y sólo admite la anulación del artículo 18.

PRIMERO.- STS correspondiente al Recurso de casación 25/2008 interpuesto la Federación de Comercio Electrónico y Marketing Directo. Con carácter previo al estudio de las cuestiones de índole sustantiva, entra a analizar dos cuestiones tan relevantes como:

el control de la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria
el interés legítimo como título legitimador para acudir a los tribunales de justicia

Respecto de la primera de las cuestiones formales apuntadas, el TS analiza los límites al correcto ejercicio por la Administración de esta prerrogativa, distinguiendo entre límites formales (observancia de la jerarquía normativa, inderogabilidad singular de los reglamentos y procedimiento de elaboración, amén por supuesto de la titularidad o competencia) y materiales (la reserva de ley y los principios generales del Derecho).

Obviamente el estudio de la doctrina del TS sobre este asunto cobra gran trascendencia ya que el reglamento impugnado es un reglamento ejecutivo que, por definición, no podría instaurar "ex novo" cargas y obligaciones no previstas en la ley, y desde esta perspectiva se entra a analizar hasta qué punto los artículos impugnados del reglamento limitan derechos, facultades o posibilidades contenidas en la ley.

La legitimación constituye el otro aspecto formal sobre el que se detiene la Sala para recordar la significación jurídica que la doctrina jurisprudencial atribuye al "interés legítimo" y su distinción con el "interés directo" (el primero más amplio y genérico que el segundo, bastando para su invocación que la resolución impugnada repercuta o pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro en la correspondiente esfera jurídica), así como sobre el otro eje que ha posibilitado la expansión del concepto de legitimación activa, los "intereses colectivos" y la legitimación corporativa (corporaciones, asociaciones, sindicatos...), recordando también que en estos casos no cabe reconocer legitimación indiferenciadamente sobre la base de perseguir fines genéricos, incluso de contenido moral, respecto de la actuación de las Administraciones Públicas"

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a las cuestiones de derecho sustantivo, señalar que la sentencia tan solo admite la impugnación contra el art. 18 del reglamento, precepto éste que reza del siguiente modo:

Artículo 18. Acreditación del cumplimiento del deber de información.

1. El deber de información al que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, deberá llevarse a cabo a través de un medio que permita acreditar su cumplimiento, debiendo conservarse mientras persista el tratamiento de los datos del afectado.

2. El responsable del fichero o tratamiento deberá conservar el soporte en el que conste el cumplimiento del deber de informar. Para el almacenamiento de los soportes, el responsable del fichero o tratamiento podrá utilizar medios informáticos o telemáticos. En particular podrá proceder al escaneado de la documentación en soporte papel, siempre y cuando se garantice que en dicha automatización no ha mediado alteración alguna de los soportes originales.

Pues bien, nuestro Alto Tribunal indica:

Ubicado en la Sección Segunda del Capítulo II, del Título II, cuya rúbrica es la de "Deber de información al interesado", contrariamente a lo que sostiene el Abogado del Estado, no se limita dicho precepto a poner de manifiesto que la carga de probar el efectivo cumplimiento del deber de informar corre a cargo del responsable del fichero o tratamiento. Lo que en realidad establece es la obligación de que la prueba de ese efectivo cumplimiento conste documentalmente o por medios informáticos o telemáticos. Y aunque no es posible inferir, como con error sostiene la recurrente, que la norma reduce el derecho a probar por cualquier medio de los admitidos en derecho, sí tiene razón cuando aduce que establece "ex novo", al margen de la Ley, una obligación adicional.

"La ley reconoce en su art. 5 el derecho a la información en la recogida de datos, concreta el contenido de la información y advierte de que el deber de informar ha de ser previo a la recogida, pero salvo la indicación de que la información ha de ser expresa, precisa en inequívoca, ninguna referencia contiene a la forma, abriendo así múltiples posibilidades..."
"En consecuencia, debe considerarse que el legislador ha optado por la libertad de forma".

TERCERO.- Las otras dos sentencias, ambas de la misma fecha, se corresponden con los recursos de casación 23/2008 interpuesto por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF), recurso 26/2008 interpuesto por Experian Bureau de Crédito S.A.

La sentencia correspondiente al primero de los recursos en su Fundamento de Derecho Sexto anula el artículo 11 del reglamento, según el cual:

"Cuando se formulen solicitudes por medios electrónicos en las que el interesado declare datos personales que obren en poder de las Administraciones públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la autenticidad de los datos".

La razón para la anulación es que supone un tratamiento o cesión de datos sin consentimiento y sin la habilitación legal exigida por los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica.

Esta sentencia no debería tener mayor repercusión sobre la tramitación de los procedimientos administrativos electrónicos ya que el art. 6 de la ley consagra el derecho: "A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos"

Textos completos:

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de fecha 15 de julio de 2007, recurso 23/2008](#)

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de fecha 15 de julio de 2007, recurso 25/2008](#)

[SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de fecha 15 de julio de 2007, recurso 26/2008](#)

DERECHO ADMINISTRATIVO:

- Interpretación del art. 38.4 de la Ley 30/1992

Informe de la Abogacía del Estado de 26 de enero de 2004

Según el referido informe la posibilidad de presentar documentos en los registros de administraciones públicas distintas de las destinatarias sólo es posible si los registros son de las administraciones territoriales, sea estatal, autonómica o local (en este último caso con convenio de colaboración). Es decir, habría que excluir a las entidades de derecho público, las cuales sólo podrán estar habilitadas para admitir en sus registros documentos dirigidos a otras Administraciones Públicas, y viceversa, aceptar como válidos documentos presentados en los registros de entidades de derecho público de otra administración diferente, si la propia normativa autonómica así lo prevé.

La explicación que ofrece es razonable ya que el citado precepto se refiere en todo momento a los registros de las administraciones territoriales, que son las que se enumeran en el art. 2.1 de la ley 30/1992, y que no comprenden a las entidades de derecho público vinculadas, a las que en cambio alude el apartado segundo del art. 2.2. del citado texto legal.

Texto completo: <http://www.boe.es/aeboe/>

ASISTENCIA SANITARIA

- La psicología y su condición como profesión sanitaria titulada

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL de 26 de septiembre de 2007

El Boletín Oficial del Estado ha publicado el fallo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la que estima "en parte" el recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos contra la Orden SCO/1741/2006, que modificaba los anexos del Real Decreto 1277/2003 sobre el establecimiento de las bases generales sobre autorización, servicios y establecimientos sanitarios para el ejercicio profesional de la psicología.

En concreto, el fallo de la Audiencia Nacional declara la nulidad del apartado Cinco del Artículo Único así como la disposición adicional única de la citada orden ministerial del 29 de mayo de 2006.

En cuanto al mencionado apartado, referido a Otras Unidades Asistenciales, la modificación ampliaba la definición de las mismas a aquellas que se encontrasen bajo responsabilidad de un profesional capacitado, por titulación oficial o habilitación profesional, "aun cuando no tengan la consideración legal de «profesiones sanitarias tituladas y reguladas» en el sentido previsto en el artículo 2.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, llevan a cabo actividades sanitarias que no se ajustan a las características de ninguna de las unidades anteriormente definidas" contemplando aquellas que "por afectar a profesiones cuyo carácter polivalente permite desarrollar actividades sanitarias vinculadas con el bienestar y salud de las personas en centros que tengan la consideración de sanitarios".

Respecto a la Disposición Adicional Única, ésta concretaba la regulación de la "otras unidades asistenciales" al caso concreto y particular de la psicología al contemplar la posibilidad de acreditación para los solicitantes de tales unidades pese a no tener título de especialista en Psicología Clínica acrediten la licenciatura vinculada curricularmente con Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico o Psicología Clínica y de la Salud, o bien avalen formación complementaria de postgrado en centros, instituciones o servicios universitarios o en consultas y gabinetes de psicología clínica.

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

Más información: <http://www.boe.es/>

FARMACIA:

- Es contrario al principio de no discriminación la ponderación positiva de los candidatos farmacéuticos que hayan desempeñado su ejercicio profesional en el territorio del Principado de Asturias, regulado en la norma asturiana

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA de 1 de junio de 2010

Se entiende que los módulos poblacionales y de distancia establecidos en la norma asturiana no restringen la libertad de establecimiento protegida por la normativa europea, siempre que se creen el número suficiente de farmacias en aquellos lugares con características demográficas particulares. Sin embargo distinta calificación le merece al Tribunal los criterios sobre la selección de los titulares de nuevos establecimientos farmacéuticos, pues entiende contrario al principio de no discriminación la ponderación más positiva de aquellos candidatos que han desempeñado su ejercicio profesional en el ámbito territorial del Principado de Asturias

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- Gestión sanitaria integral: pública y privada

Este libro surge de la necesidad de disponer de un texto asequible, actual y riguroso que sirva de referencia y orientación a todos aquellos alumnos y estudiosos que quieren aproximarse al mundo de la gestión sanitaria, y así ofrece una guía ordenada, completa y, esencialmente, útil de estos fascinantes, desconocidos y tremendamente actuales problemas de Dirección. Asimismo, pretende servir de apoyo a un amplio abanico de profesionales del complejo universo de la gestión sanitaria que necesiten aclarar, completar o refrescar algunos de los conceptos, herramientas o problemas que dan entidad y espíritu propio a esta disciplina.

Autor: Cabo Salvador, Javier

Editor: Centro de Estudios Financieros

Más información: <http://www.cef.es/>

BIOÉTICA y SANIDAD

CUESTIONES DE INTERÉS

- No cabe objeción de conciencia en relación con la participación de los profesionales sanitarios en un programa de salud pública

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO de 21 de Junio de 2010

Por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de fecha 03/04/2006, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos ATS de Instituciones Penitenciarias por la desestimación presunta de su solicitud de reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en relación con su participación en un programa de salud pública. Dicho programa a desarrollar en el centro penitenciario incluía la dispensación de jeringuillas, agujas y resto de material necesario para el consumo intravenoso de sustancias tóxicas entre la población drogodependiente del centro con la finalidad de prevenir el contagio de enfermedades.

El TS analiza la naturaleza jurídica del derecho a la objeción de conciencia desde una triple perspectiva: perspectiva constitucional, perspectiva jurisprudencial y la perspectiva del derecho comunitario.

PRIMERO.- Desde la primera perspectiva, a juicio del TS en nuestro Ordenamiento Jurídico no existe un derecho general a la objeción de conciencia de alcance constitucional, ya que se trata de un derecho a la objeción de conciencia de rango puramente legislativo. Dos son las razones que esgrime nuestro Alto Tribunal:

El art. 16.1 de la CE (que es el precepto que suele invocarse) recoge como límite específico a la libertad religiosa “el mantenimiento del orden público protegido por la ley”, lo que pone de manifiesto que el constituyente nunca pensó que las personas pueden comportarse siempre según sus creencias

El art. 9.1 de la CE consagra el imperio de la ley y la obediencia incondicionada al Derecho, de modo que el reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general a partir del art. 16 “equivaldría en la práctica a que la eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual”

SEGUNDO.- Desde la perspectiva de la jurisprudencia, tampoco cabe extraer la consideración del derecho a la objeción de conciencia como derecho de alcance general, a tenor de las SSTC, desde la STC 53/85 relativa a la despenalización del aborto, pasando

por la STC154/2002 o las más recientes SSTC 177/1996 y 101/2004. No obstante es cierto que la STC 154/2002 merece una mención especial por cuanto reconoce la proyección de la libertad religiosa en el modo de comportarse a raíz del caso protagonizado por el menor de edad testigo de Jehová que rechazó una transfusión de sangre imprescindible para salvar su vida contando con la complicidad de sus progenitores, ambos también seguidores de esta confesión religiosa.

TERCERO.- Por último, el TS admite que la Carta de Derechos Fundamentales de la UE sí reconoce en términos muy amplios la objeción de conciencia como derecho fundamental al disponer que "se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio". Sin embargo entiende que la eficacia de la propia Carta debe circunscribirse a aquellos supuestos en que los Estados apliquen Derecho de la UE.

Con estos argumentos no cabe por tanto reconocer la pretensión de la parte recurrente, sin que quepa otorgar relevancia jurídica a la previsión recogida en el art. 22 del Código Deontológico de la Enfermería Española "pues no se trata de una norma de rango legal".

Texto completo: <http://sescam.jccm.es>

- Reforma del Código Penal con repercusión en el ámbito sanitario

Se añade el art. 156 bis al CP por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que tendrá la siguiente redacción:

1. Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.
2. Si el receptor del órgano consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.
3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuplo del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.

Con esta modificación se castiga el tráfico ilegal de órganos desde el punto de vista penal, algo que en cierta medida ya preveía Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos, que en su artículo 8.1 y 8.4, se refería a la ilegalidad del tráfico de órganos: "No se podrá percibir

gratificación alguna por la donación de órganos humanos por el donante, ni por cualquier otra persona física o jurídica" "No se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado" (el principio de gratuidad, el altruismo en la donación de órganos).

- **La directiva europea de trasplantes de órganos**

El director de la Organización Nacional de Trasplantes, Rafael Matesanz, nos habla del modelo español de trasplantes es un ejemplo a seguir en Europa y comenta que cuando la directiva se haya traspuesto a los 27 países de la Unión se habrá creado el mayor espacio organizativo de donación y trasplantes de todo el mundo, muy superior al que representan los Estados Unidos.

Más información: <http://www.medicosypacientes.com>

- **Un escenario de judicialización de poco servirá para humanizar la asistencia**

El Dr. Rogelio Altisent cuestiona la proposición de ley sobre muerte digna del gobierno de Aragón, y recuerda que los profesionales sanitarios están comprometidos con la mejor asistencia posible a los enfermos y es su código deontológico lo que les guía y no el temor a una posible multa.

Más información: <http://www.medicosypacientes.com>

- **Diversidad funcional: Sobre lo normal y lo patológico en torno a la condición social de la discapacidad**

El colectivo de personas con discapacidad en España ha propuesto el concepto de Diversidad Funcional para reivindicar su derecho a tomar decisiones y a abandonar la marginación a la que tradicionalmente ha sido sometido. El concepto se inscribe en los presupuestos de la Filosofía de Vida Independiente y trata de superar las definiciones en negativo (discapacidad, minusvalía), reclamando el derecho al pleno reconocimiento de su dignidad como una expresión más de las muchas diversidades que en la actualidad son reconocidas positivamente en nuestra convivencia colectiva. Sin embargo, el concepto no logra superar, por sí mismo, ciertos presupuestos asociados a la concepción de la discapacidad y que tienen que ver con la moderna normalización del cuerpo y de la salud derivados de la hegemonía del discurso de la ciencia médica.

En el texto se proponen las líneas de argumentación crítica que, frente a dichos presupuestos, habrá de afrontar la perspectiva de la Diversidad Funcional

Texto completo: <http://revistas.ucm.es/>

- **La ética en los servicios de atención a las personas con discapacidad intelectual severa.**

Los servicios de atención a las personas con discapacidad intelectual grave se enfrentan cada día a dilemas éticos que hay que resolver. Este cuaderno recoge las reflexiones e inquietudes de expertos en ética y profesionales de centros asistenciales. Se trata de un documento de trabajo que quiere ser el punto de partida para la elaboración futura de un código de buenas prácticas.

Más información: <http://www.fundaciongrifols.org/>

- **Recomendaciones a los profesionales sanitarios para la atención a los enfermos al final de la vida.**

La Fundación ha colaborado con el Comité de Bioética de Catalunya para editar este manual que pretende servir de ayuda a los profesionales que han asistido a los enfermos que están cerca de la muerte, sea cual sea su disciplina o especialidad. El manual no quiere ser una aportación teórica ni un protocolo técnico, sino un documento útil para ayudar a comprender los valores que conlleva la asistencia a la muerte

Más información: <http://www.fundaciongrifols.org/>

FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- IV congreso de la Sociedad Española de farmacogenética y farmacogenómica.

Lugar: Pamplona

Fecha: 2 y 3 de septiembre de 2010

Más información: <http://www.seff.es/index.php>

- III Jornadas de aspectos éticos de la investigación bioética

Lugar: Madrid

Fecha: 19 y 20 de noviembre de 2010

Más información: <http://www.aymon.es/>

- PREMIO "Junta General del Principado de Asturias - Sociedad Internacional de Bioética (SIBI)" para 2010

Los trabajos deben versar sobre el tema: Nanotecnología, salud y bioética.

El Premio está dotado con 12.000 euros. Diploma acreditativo y publicación del trabajo premiado en castellano e inglés.

Más información en:

Sociedad Internacional de Bioética (SIBI)

Tfno: +34 985 34 81 85 / +34 985 35 46 66

Fax: +34 985 35 34 37

Web: www.sibi.org E-Mail: bioetica@sibi.org

- Propiedad intelectual y medicamentos

Libro sobre el acceso a medicamentos y propiedad intelectual, en el sistema multilateral de comercio Protección de datos de prueba, intervención de las autoridades de salud en la evaluación de patentes farmacéuticas, los medicamentos y la propiedad intelectual en América Latina.

Autor: Carlos M. Correa y Sandra Cecilia Negro

Editorial: B de F

Más información: <http://www.librerialexnova.com/>

- Relación médico-paciente

Un nuevo libro de la Dra. María del Carmen Vidal y Benito que analiza la complejidad de un vínculo indispensable sobre el que no siempre se reflexiona con rigor y fundamentos. Una obra indispensable para la atención sanitaria.

Autora: M^a del Carmen Vidal y Benito

Editorial: Lugar Editorial

Más información: <http://www.intramed.net/>

- Autonomía personal y decisiones médicas

Esta obra colectiva, cuyo origen es el Seminario Internacional celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid en septiembre de 2009 "Tratamiento médico y autonomía personal: ¿Quién decide?", reúne las reflexiones de destacados especialistas europeos procedentes de diversas disciplinas, en torno a los desafíos pendientes y cuestiones abiertas que plantea el principio de autonomía personal en el ámbito de decisiones sobre cuestiones vitales, en su interacción con otros intereses y principios en el contexto del Estado social del bienestar.

Autora: Blanca Mendoza Buergo

Editorial: Civitas

Más información: <http://www.aranzadi.es/>